

**Federación Nacional de Sindicatos Profesionales  
de Empleados Particulares y Obreros del  
Banco de Crédito e Inversiones  
Chile**

---

---

- 1.—ESTATUTOS**
  - 2.—ACTAS DE AVENIMIENTOS**
  - 3.—FALLOS ARBITRALES**
- 
- 

**SANTIAGO - CHILE - 1968**

*La Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de EE. y OO. del Banco de Crédito e Inversiones, de acuerdo a las resoluciones del IV Congreso Nacional efectuado el 6, 7 y 8 de Julio de 1968, publica las conquistas sociales obtenidas durante estos últimos tres años de lucha para conocimiento de todos los trabajadores y como testimonio permanente de sus legítimos derechos. Así mismo entrega a sus bases los estatutos jurídicos de su máxima organización.*

# **ESTATUTOS DE LA FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS PROFESIONALES DE EMPLEADOS PARTICULARES Y OBREROS DEL BANCO DE CREDITO E INVERSIONES DE CHILE.**

## **TITULO PRIMERO. FINALIDADES Y PRINCIPIOS.**

**Artículo Primero:** Fúndase en Santiago, departamento de Santiago, a nueve de Diciembre de mil novecientos sesenta y seis, una Asociación que se denominará Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Empleados Particulares y Obremos del Banco de Crédito e Inversiones de Chile, con domicilio en la Comuna de Santiago, Departamento del mismo nombre.

**Artículo Segundo:** Esta Federación tendrá duración ilimitada salvo que la afecte algunas de las causales de disolución contempladas en la ley y en los reglamentos. Si se disolviera la Federación sus fondos, enseres y bienes muebles e inmuebles pasarán a poder de Sociedad de Instrucción Primaria.

**Artículo Tercero:** La finalidad de la Federación estará dirigida al estudio, desarrollo y legítima defensa de los intereses comunes de los Sindicatos afiliados y tendrá los mismos derechos de estos.

## **TITULO SEGUNDO. DE LA ASAMBLEA GENERAL.**

**Artículo Cuarto:** La Asamblea General constituye la máxima autoridad de la Institución y la componen un delegado por cada Sindicato, más un delegado por cada setenta socios en el Sindicato de la Provincia de Santiago y de uno por cada quince socios de cada uno de los Sindicatos Regionales. Para ser delegado se requiere ser socio del respectivo Sindicato.

**Artículo Quinto:** El quórum de sesión de la Asamblea General será el cincuenta y un por ciento de los delegados en primera citación; en segunda citación el quórum de sesión será con los delegados que asistan. La segunda citación se hará siempre para días diferente de la primera, sin que pueda mediar entre una y otra menos de un día. Los acuerdos de Asamblea General requerirán para su aprobación la conformidad de la mayoría de los delegados asistentes a la sesión.

**Artículo Sexto:** Las citaciones a Asamblea General se harán por carta certificada a cada delegado con quince días de anticipación a lo menos, indicándose el día, hora, materia a tratar, y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera y/o segunda citación. Copia de la citación se enviará a cada uno de los Presidentes de los Sindicatos afiliados.

**Artículo Séptimo:** La Asamblea General celebrará reuniones ordinarias a lo menos una vez en el año, y extraordinarias por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito uno o más de sus Sindicatos miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

**Artículo Octavo:** La Asamblea General podrá aprobar o rechazar la cuenta del Directorio.

**Artículo Noveno:** Para reformar los Estatutos de la Federación se dará a conocer a los Presidentes de los Sindicatos las reformas que se propician por lo menos con dos meses de anticipación en comunicación escrita. La sesión de Asamblea General para aprobación de reforma de Estatutos deberá efectuarse con la asistencia de un Inspector del Trabajo y el quórum será el dos-tercio por ciento de los Delegados, tanto en primera como en segunda citación y la reforma requerirá para su aprobación la conformidad de la mayoría de los delegados asistentes a la sesión.

### **TITULO TERCERO. DEL DIRECTORIO.**

**Artículo Décimo:** Anualmente en Asamblea General presidida por un Inspector del Trabajo y mediante voto secreto,

se elegirán las cinco personas que deben constituir el Directorio de la Federación. Cada Delegado podrá votar hasta por cinco nombres, correspondiéndole, en todo caso, un voto a cada candidato. A esta sesión los Delegados deben concurrir pre-munidos de un certificado del Inspector del Trabajo de la localidad de su Sindicato, en que conste que la organización a que pertenecen tiene personalidad jurídica vigente e indicación de la fecha de la Asamblea General en que obtuvieron sus nombramientos de Delegados. Tales documentos quedarán en poder del Inspector del Trabajo.

**Artículo Décimo Primero:** En lo posible, inmediatamente después de ser elegidos, los componentes del Directorio se constituirán y por votación directa ocuparán los cargos del Presidente; Secretario; Tesorero y dos Directores, los que asumirán sus funciones dentro de los quince días siguientes.

**Artículo Décimo Segundo:** En los casos de renuncia, muerte, censura, etc. de uno o más Directores, se convocará a elección complementaria, que se desarrollará en la misma forma señalada en los artículos precedentes. Elegidos los reemplazantes, el Directorio designará Presidente, Secretario o Tesorero, en caso que la vacante haya sido de alguno de esos cargos.

**Artículo Décimotercero:** El Directorio realizará las finalidades de la ley, de estos Estatutos y administrará los fondos de la Federación.

**Artículo Décimocuarto:** El Directorio celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito por lo menos dos de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria. Las citaciones se harán por escrito, personalmente a cada Director con cinco días de anticipación a lo menos por medio de cartas certificadas. El quórum para sesionar será la mayoría de los Directores y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los Directores asistentes.

**Artículo Décimoquinto:** El Directorio contratará los servicios de un contador inscrito en el registro nacional de Con-

tadores, cuya designación y renta se someterán a la aprobación de la Dirección del Trabajo.

**Artículo Décimosexto:** El Directorio en la primera quincena del mes de Julio de cada año presentará a la consideración de la Asamblea General, un presupuesto general de ingresos a inversiones, el que en el curso del mismo mes se remitirá a la Inspección del Trabajo para los efectos de su aprobación, acompañado de la documentación reglamentaria.

**Artículo Décimoséptimo:** El Directorio bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de ingresos e inversiones competentemente aprobado, autorizará los pagos y cobros que la Federación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

**Artículo Décimoctavo:** El Directorio, tomando en cuenta la ubicación de las bases de la Federación, destinará los fondos necesarios para el pago de la totalidad de los gastos de pasaje y estada en que incurrirán los delegados para asistir a asambleas Generales.

#### **TITULO CUARTO. DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO.**

**Artículo Décimonoveno:** Serán facultades y deberes del Presidente: a) Representar judicialmente y extrajudicialmente la Federación; b) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea general o al Directorio; c) Presidir las sesiones de asambleas generales y de Directorio; d) Firmar las actas y demás documentos; e) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutidos un tema, proyecto o moción; f) Dar cuenta verbal de la labor del Directorio en cada asamblea general y de la labor anual, por medio de una memoria a la que dará lectura en la última asamblea general de su período y g) En caso de ausencia del Presidente, presidirá el miembro del Directorio que este designe.

**Artículo Vigésimo:** Corresponde al secretario: a) Redactar las actas de sesiones de Asamblea y de Directorio a las que ine-

ludiblemente dará lectura en la próxima sesión sea ordinaria o extraordinaria; b) recibir y despachar la correspondencia dejando copia en secretaría de los documentos enviados y autorizar conjuntamente con el Presidente los acuerdos adoptados y transcritos con oportunidad; c) Llevar al día los libros de Actas y Registros de Sindicatos afiliados con indicación de sus directivas, direcciones y demás datos necesarios y los archivos de la correspondencia recibida y despachada. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del Trabajo; d) Hacer las citaciones a sesión que ordene el Presidente, y e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social y archivo.

**Artículo Vigésimoprimer:** Corresponde al Tesorero: a) Tener bajo su custodia los fondos, valores, títulos, muebles, útiles y enseres de la Federación; b) Recaudar las cuotas de los Sindicatos afiliados; c) Llevar de acuerdo con el Contador de la Federación los libros reglamentarios de contabilidad, los cuales en cada una de sus hojas deben llevar el timbre de la Inspección del Trabajo; d) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de las inversiones que el Directorio o la Asamblea resuelvan, ajustándose al presupuesto competentemente aprobado; e) Confeccionar mensualmente un estado de Caja con el detalle de ingreso y egresos, copias de las cuales se fijarán en lugares visibles del salón social y se enviarán copias a los Sindicatos afiliados. Semestralmente se confeccionará un balance de Caja, cuya copia se enviará a la Inspección del Trabajo. Estos balances deberán ser confeccionados por el Contador de la Federación y visados por la Comisión de Contabilidad, mencionada más adelante; f) Depositar los fondos de la Organización en el Banco del Estado, más próximo, no pudiendo mantener en Caja una suma superior a la fijada por la ley; g) Al entregar su cargo confeccionará un balance general o inventario y el acto se verificará con la intervención del Contador de la Federación; y h) El Tesorero será responsable del estado de Caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose asimismo que los pagos los hará contra presentación de facturas o recibo debidamente extendido, documentos que coservará ordenada y cuidadosamente.

**Artículo Vigésimosegundo:** Serán obligaciones de los Directores, a) Reemplazar al Tesorero o Secretario en sus ausencias accidentales; y b) Cuando lo estimen conveniente podrán constituirse en Comisión Revisora de Cuentas, para informar a la Asamblea General acerca del estado de la Tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión de Contabilidad, y el Presidente y Tesorero deberán proporcionar los antecedentes y facilidades que requieran.

## **TITULO QUINTO**

### **De los Sindicatos afiliados**

**Artículo Vigésimotercero:** Podrán pertenecer a esta Federación los Sindicatos Profesionales de Empleados Particulares y/o Obreros del Banco de Crédito e Inversiones de Chile, que tengan personalidad jurídica vigente y cuyas asambleas hayan acordado su ingreso.

**Artículo Vigésimocuarto:** Serán obligaciones de los Sindicatos afiliados: a) Conocer estos Estatutos y acatar sus disposiciones, b) Instruir a sus Delegados para que actúen en las Asambleas Generales de la Federación de acuerdo con el criterio del Sindicato representado, c) Por acuerdo de Asamblea designar los Delegados mencionados en el artículo cuarto de estos Estatutos; d) Exigir de los Delegados una cuenta escrita del desarrollo de las sesiones y Asamblea General de la Federación; e) Pagar una cuota de incorporación por cada socio del Sindicato equivalente al cien por ciento de la cuota que por el mismo concepto tenga establecido la organización que postula su ingreso; y una ordinaria mensual por socio igual al dos por ciento del Sueldo Vital del Departamento de Santiago, Escala A; f) Comunicar anualmente los cambios de Directorio con indicación de los datos personales y dirección particular de cada uno de sus miembros.

## **TITULO SEXTO**

### **Del Patrimonio de la Federación**

**Artículo Vigésimoquinto:** El Patrimonio de la Federación se fomará como sigue: a) Con las cuotas de los Sindicatos



tos asociados; b) Con los beneficios que pueda tener la Federación a medida que sus capitales lo permitan; c) Con las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los Sindicatos asociados o terceras personas; y d) Con las multas que perciban de acuerdo con estos estatutos.

**Artículo Vigésimosexto:** La Federación a medida que su Patrimonio lo permita formará un fondo especial que servirá de garantía a las responsabilidades que puedan incumbirle si lograse celebrar contratos colectivos de trabajo.

## **TITULO SEPTIMO**

### **De las Sanciones**

**Artículo Vigésimoséptimo:** Los directores podrán ser censurados por la Asamblea General y para todos estos efectos sus componentes deberán solicitar al Presidente por escrito y con copia a la Inspección Provincial del Trabajo, la celebración de una Asamblea General para votar la censura. En caso que la censura afecte al Presidente la solicitud se formulará directamente a la Inspección del Trabajo, la que en este caso tomará la iniciativa para hacer las citaciones. La Asamblea General se realizará con las mismas formalidades exigidas para elegir Directores. La censura involucra para el Director afectado la dejación inmediata de su cargo.

**Artículo Vigésimooctavo:** El Directorio podrá multar a los componentes de la Asamblea General que resulten culpables de las siguientes faltas u omisiones: a) No concurrir sin causa justificada a las sesiones que se convoquen, especialmente aquellas en que se renueve el Directorio; se consideren los presupuestos de inversiones o de reforma de estatutos; b) Faltar en forma grave a los deberes que impone la ley y estos estatutos; c) A los que atenten a las buenas maneras o moral que se deben observar dentro del local social, y d) Por actos que a juicio de la Asamblea General constituyen faltas merecedoras de sanción.

**Artículo Vigésimonoveno:** Las multas anteriores deberán ser pagadas por el Sindicato a que pertenece el Delegado

afectado y su monto no podrá ser superior al valor de cinco cuotas ordinarias del mismo sindicato; la primera vez no mayor de diez cuotas ordinarias en caso de reincidencia.

**Artículo Trigésimo:** Los sindicatos perderán su calidad de federación cuando por más de un año no cumplan o falten a las obligaciones impuestas por estos estatutos. En todo caso, tal determinación deberá ser producto de un acuerdo de Asamblea General. Los Sindicatos afectados por la medida anterior podrán reclamar a los Servicios del Trabajo en último término. Hay visto bueno, firma y timbre de Inspector número doscientos sesenta y dos de la Dirección del Trabajo.

## ACTA DE AVENIMIENTO

En Santiago, 23 de abril de 1966, en presencia del señor Subsecretario del Trabajo, don Emiliano Caballero Zamora y don Abelardo Ossandón Alvarez, Interventor designado por Decreto 108 de 14 de febrero del año en curso, del Ministerio del Trabajo, se reunieron en representación del Banco de Crédito e Inversiones, don Amador Yarur Banna, Presidente, don Alejandro Vivanco Sepúlveda, Gerente General, y don Oscar Zarhi, abogado; y por la otra parte y en representación del personal de la referida Institución Bancaria, la Directiva del Sindicato de Empleados del Banco de Crédito e Inversiones de la Provincia de Santiago, por si y como mandataria del personal del mismo Banco de todas las Sucursales del país, compuesta por don Juan Durán Barriga, Presidente, Carlos Bode Carrasco, Secretario, Carlos Muñoz González, Tesorero, y Directores Sótero Vila García y Jorge Escobar Quezada. Concorre además, el Delegado del Personal de la Oficina Central del mismo Banco don Orlando Monti Berly y el abogado del Sindicato don Franklin Geldres Aguilar, todos los cuales, de común acuerdo, declaran y resuelven:

**Primero:** Que vienen en poner término al conflicto laboral producido entre la Institución Empleadora, Banco de Crédito e Inversiones, y el Personal del mismo Banco, motivado por la presentación del Pliego de Peticiones de 3 de diciembre de 1965 y que dio origen al movimiento huelguístico que terminó con la designación del Interventor don Abelardo Ossandón Alvarez, quien ha dirigido la Institución Bancaria en las relaciones habidas entre las partes, desde el 16 de febrero pasado hasta esta fecha. Las condiciones que se acuerdan para poner término al conflicto son las siguientes:

**Segundo:** A partir del primero de enero de 1966, los empleados ganarán por concepto de remuneraciones lo siguiente:

a) Los sueldos vigentes al 31 de diciembre de 1965 más el porcentaje de reajuste que determine la ley sobre la materia, y cuya promulgación y publicación está pendiente;

b) Tres sueldos, como gratificación legal, más 6,25 sueldos por concepto de gratificaciones contractuales, reajustados en la misma forma señalada en la letra a) precedente.

**Tercero:** A contar del primero de enero de 1966, los empleados tendrán derecho al pago de las siguientes asignaciones: a) **Nacimiento**, igual a un vital por cada hijo legítimo; b) **Escolaridad**; medio sueldo vital mensual, que se pagará una sola vez en el año, en Marzo de cada año, por cada hijo estudiante en edad escolar de 5 y medio a 18 años; c) **Cuota mortuoria**; equivalente a un sueldo vital por muerte de cada persona causante de asignación familiar del empleado, reconocida como tal por la Caja Bancaria de Pensiones; d) **Matrimonio**; igual a E<sup>o</sup> 200, por cada contrayente empleado del Banco; e) **Plaza**; el personal que sea trasladado a la Provincia de Concepción; 15% del sueldo vital; y de Ovalle al norte, igual al 20% del sueldo vital. Esta asignación reemplaza las de zona y plaza vigentes actualmente; f) **Máquina del sistema contable**; 10% del sueldo vital mensual, que se pagará mensualmente al empleado. Esta asignación se extinguirá una vez que se ponga en vigencia el nuevo escalafón en la forma convenida más adelante; g) **Caja**; igual a E<sup>o</sup> 40,67, para recibidores y de E<sup>o</sup> 46,61, para los pagadores. Esta asignación se pagará mensualmente.

**Cuarto:** Queda convenido que se entiende por sueldo vital o vital simplemente, para los efectos del cálculo y pago de las asignaciones de la cláusula precedente, el que rige para la escala A del Departamento de Santiago en la respectiva fecha de pago de las asignaciones.

**Quinto:** El Gerente hace entrega en este acto al Presidente del Sindicato compareciente, de un archivador que contiene las renunciias del personal que no han sido cursadas. El Presidente del Sindicato don Juan Durán se recibe de ellas y queda encargado de devolverlas a los interesados.

**Sexto:** Las comunicaciones que el personal dirija a la Gerencia del Banco serán respondidas en un plazo máximo de 10 días.

**Séptimo:** El Banco facilitará, dentro de las posibilidades de espacio, sus locales al personal, para que efectúe reuniones gremiales, siempre que se soliciten con una anticipación de 48 horas a lo menos.

**Octavo:** El Banco permitirá que el personal fije en lugares adecuados su Diario Mural, siempre que en él se exhiban o estampen materias de orden gremial, cultural o deportivo, con exclusión absoluta de toda materia de orden político, religioso o contra la moral y las buenas costumbres.

**Noveno:** El Banco, en casos de traslados, los propondrá simultáneamente a tres empleados, fijándoles preferencia, los cuáles deberán responder si aceptan o nó, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

**Décimo:** El Banco pagará, por una sola vez, un viático igual al 75% del sueldo vital mensual, escala A de Santiago, al empleado que sea trasladado fuera de la Provincia en que ejerce su cargo. De igual beneficio gozarán los empleados trasladados dentro de la Provincia en que ejercen sus funciones, cuando la distancia que media entre el lugar de sus funciones y la del nuevo cargo, es superior a 100 kilómetros.

**Décimoprimer:** El Banco, con participación de las personas que designe el Sindicato de Santiago, procederá a contar desde esta fecha y dentro del plazo de 180 días a fijar la planta definitiva del personal de todo el Banco, a revisar la actual evaluación de cargos y el escalafón correspondiente, debiendo confeccionar uno nuevo que empiece a regir al término del referido plazo.

**Décimosegundo:** El personal que sea destinado a nuevas funciones o cargos por ascensos, no podrá estar a prueba en su nueva destinación por más de un mes. Si al término de ese plazo permanece o queda en su nueva función o cargo, percibirá la remuneración equivalente a su nueva destinación, a partir de la fecha en que fue nombrado para sus nuevas funciones. En caso contrario, si no queda en el nuevo cargo volverá al antiguo que tenía antes del cambio.

**Décimotercero:** El Banco proporcionará a los empleados que tengan una antigüedad mínima de un año en el Banco, en calidad de ayuda, sin derecho a reembolso, el 25% de la parte o cuota que los empleados deban acreditar ante la

Corvi, Caja Bancaria, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, o, ante cualquiera otra institución u organismo de previsión, para completar ahorro previo o cuota al contado para la adquisición de una casa, o para ayudar al empleado que desee construir su casa, con aporte previo de un sitio de su propiedad. Este 25% se calculará sobre la cantidad de ahorro previo necesario para obtener el préstamo de adquisición o construcción de la vivienda que desee tener el empleado, no pudiendo exceder de cuatro sueldos vitales mensuales Escala A de Santiago, por empleado. Estas ayudas se otorgarán en la siguiente forma:

a) Para los empleados que se acojan al sistema de compra de una vivienda, con un depósito previo que se les exija por la institución de previsión que deba conceder el préstamo, la ayuda del 25% del ahorro previo la depositará el Banco en la cuenta que el empleado tenga en la institución respectiva, a petición del empleado, una vez que éste haya acreditado tener depositado en su cuenta, el 75% a lo menos del ahorro previo exigido. A partir de la fecha del depósito hecho por el Banco, el interesado tendrá un plazo de 10 días hábiles para solicitar el préstamo de adquisición de su vivienda. Concedido el préstamo, y desde la fecha que le sea comunicada esta resolución al empleado, dispondrá éste de 120 días corridos para firmar el respectivo contrato de compraventa;

b) Para aquellos que se acojan al sistema de construcción de su casa y que hayan acreditado tener reconocido totalmente la cuota o ahorro previo, con todo o parte del valor de un sitio de su propiedad, el 25% de ayuda, se depositará por el Banco en la cuenta del empleado a petición de éste, con 10 días de anticipación al primer estado de pago que se presente a la institución previsional respectiva, para girar sobre el préstamo de construcción concedido al empleado;

c) Para aquellos que, acogiéndose al sistema de construcción, no alcancen a cubrir totalmente la cuota de ahorro previo con el valor del sitio de su propiedad, el Banco les depositará el 25% de la ayuda, una vez que se haya acreditado el 75% a lo menos de dicha cuota, con el valor del sitio de su propiedad y depósitos hechos por el empleado. La ayuda se

otorgará a petición del empleado, debiendo obtenerse el préstamo de edificación o iniciarse la construcción en el plazo de 120 días corridos contados desde la fecha de concesión del préstamo. Se entenderá que la fecha de iniciación de la construcción es la que corresponde a la fecha del permiso de edificación municipal.

En casos calificados se prorrogarán los plazos de 120 días a que se refiere esta cláusula, cuando por circunstancias ajenas al empleado, no haya sido posible firmar el contrato de compraventa, conceder el préstamo u obtener el permiso municipal para edificar, en su casa. No concurriendo estas circunstancias y vencidos los plazos de 120 días señalados y sus prórrogas, el Banco recuperará la ayuda concedida, único caso en que procederá el reembolso de la ayuda. En todo caso, se deja constancia que la recuperación por el Banco de la ayuda en los casos citados, no hará perder al empleado el derecho que concede esta cláusula, pudiendo el empleado reiniciar el procedimiento para obtener la ayuda a que se refiere este artículo.

Para los efectos de esta cláusula se entenderá por valor del sitio que sirva para acreditar todo o parte del ahorro previo, el que le fije la institución u organismo de previsión respectiva.

**Décimocuarto:** Se fija en E<sup>o</sup> 60,00 mensuales la asignación por colación de los empleados, que será pagada todos los meses.

**Décimoquinto:** Acuerdan las partes que las gratificaciones legales y contractuales señaladas en la letra b) de la cláusula segunda de la presente ACTA, se pagarán dentro de los primeros 15 días del mes correspondiente, en la siguiente forma: en los meses de febrero, abril, mayo, agosto, octubre y noviembre, un 0,50 de sueldo por gratificación. En los meses de marzo y septiembre, un mes de sueldo por gratificación, y en junio y diciembre, 1,25 y 3 sueldos por gratificación respectivamente (en junio, 1,25 y en diciembre, 3).

Se conviene que sólo por el presente año, la parte de gratificación de febrero, igual a 0,50 sueldos, se pagará dentro del curso del presente mes.

**Décimosexto:** Queda establecido que las diferencias de pago del reajuste legal sobre sueldos, gratificaciones y asignaciones, se pagarán al personal dentro de 30 días de publicada en el Diario Oficial, la ley de reajuste actualmente pendiente en su trámite de publicación.

**Décimoséptimo:** El presente Avenimiento durará hasta el 31 de diciembre de 1966, comprometiéndose el personal a no presentar pliegos de peticiones durante su vigencia, esto es, durante todo el año 1966.

**Décimooctavo:** Queda establecido que las condiciones y beneficios pactados en el presente Avenimiento quedan incorporados en forma permanente en los contratos de trabajo de los empleados, y se harán ellos extensivos a todo el personal del Banco.

**Décimonoveno:** En mérito del presente Avenimiento se pone término a todos los litigios judiciales pendientes, derivados de la huelga y paralización de actividades producidas en enero del presente año, y que afectan a empleados o dirigentes sindicales del Banco, en especial, a los que afectan a los empleados de las Sucursales del Sur y Norte del país. Para los efectos de materializar lo aquí pactado, se darán de inmediato las instrucciones para hacer las presentaciones correspondientes ante los Tribunales de Justicia respectivos, dentro de diez días contados desde esta fecha a fin de poner término a dichos litigios.

**Vigésimo:** Queda establecido que las determinaciones adoptadas por el Banco durante el conflicto, en el sentido de no renovar los contratos de trabajo de algunos empleados que se consideraban de plazo fijo, quedan sin efecto, conforme a lo dispuesto en la ley 16.455 de 6 de abril en curso.

**Vigésimoprimer:** En virtud del presente Avenimiento las partes se comprometen a mantener el régimen normal de relaciones entre la Empresa y sus servidores, comprometiéndose a mantener las condiciones de convivencia existentes antes de la iniciación del conflicto.

En los casos que se produzcan dificultades en las relaciones laborales (que no están entregadas a otros organismos del Trabajo) las partes se comprometen a tratar estas dificultades de inmediato a nivel del Gerente y del Presidente



del Banco. Si subsiste la dificultad, ella se tratará en la Subsecretaría del Trabajo a requerimiento de cualquiera de las partes.

**Vigésimosegundo:** El descuento de gratificaciones por días no trabajados por la huelga y paralización de actividades de enero del año en curso, se calculará tomando como base el número de gratificaciones que se paguen en el primer semestre de este año, y se hará efectivo dicho descuento en dos cuotas iguales, sobre las gratificaciones de junio y diciembre próximos.

**Vigésimotercero:** Las partes se comprometen a cumplir fielmente las condiciones pactadas en el presente Avenimiento, como asimismo a no tomar represalias de ninguna especie que afecten o puedan afectar al personal o al Banco.

**Vigésimocuarto:** Declaran las partes que el Interventor don Abelardo Ossandón Alvarez, durante todo el período que duró la intervención, cumplió las condiciones acordadas en el Acta de Reanudación de Faenas, por lo que las partes dejan testimonio de su rectitud y eficiencia técnica, declarando además, que no tienen cargos ni reclamos que formularle.

Firmado en la Subsecretaría del Trabajo.— Gabinete del Subsecretario. Firman:

**Emiliano Caballero Zamora**  
Subsecretario del Trabajo

**Abelardo Ossandón Alvarez**  
Interventor

**Amador Yarur Banna**  
Presidente  
Bco. de Crédito e Inversiones

**Alejandro Vivanco Sepúlveda**  
Gerente General  
Bco. de Crédito e Inversiones

**Franklin Geldres Aguilar**  
Asesor de los Trabajadores

**Oscar Zarhi Batarse**  
Abogado del Banco

## ACTA DE AVENIMIENTO

En Santiago, a 28 de agosto de 1967, en presencia del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don William Thayer Arteaga, se reunieron, en representación del Banco de Crédito e Inversiones, don Alejandro Vivanco S., Gerente General y don Jaime Illanes E., ambos abogados y por los funcionarios de dicho Banco en representación del personal de todas las oficinas, los señores: Sergio Luppi A., Presidente del Sindicato Profesional de EE. PP. de la Provincia de Santiago, Carlos Bode C., Secretario del mismo Sindicato; Orlando Monti B., Delegado del Personal de Santiago; Jaime Cortés K., Secretario del Sindicato Profesional de EE. y OO. de las provincias de Valparaíso y Aconcagua, y don Héctor Brito P., Director del Sindicato de Santiago, asesorados por el abogado, don Franklin Geldres A., y acuerdan lo siguiente:

**Primero:** Poner término al Conflicto Colectivo producido entre la Institución Empleadora y su personal en todo el país, motivado por los pliegos de peticiones presentados en Enero del presente año y que dieron origen a la reanudación de faenas e intervención, que se hizo efectiva por Decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social N° 309 del 16 de Mayo del año en curso, que designó Interventor a don Abelardo Ossandón Alvarez. Las condiciones que se acuerdan para poner término al conflicto son las siguientes:

**Segundo:** A partir del 1° de Enero de 1967, el personal ganará por concepto de remuneraciones lo siguiente:

a) Los sueldos vigentes al 31 de Diciembre de 1966, más un reajuste de 25%. A este porcentaje se imputará el 17% de reajuste que el sueldo vital tuvo para este año, conforme a la Ley 7.295 y los aumentos voluntarios producidos entre el 1° de Enero del año en curso y la fecha de la presente Acta de Avenimiento. Cada una de las cantidades resultantes

de la aplicación del 25% de reajuste se redondeará a la cantidad entera superior;

b) Un 0,60 sueldo base, más reajuste, a título de gratificación contractual. Para los empleados ingresados con posterioridad al 3 de Mayo del presente año esta gratificación será de 0,75 sueldo base, más reajuste y se les pagará en proporción al tiempo trabajado.

El Banco pagará, por una vez, un 0,15 sueldo base reajustado, al Sindicato Prof. de EE. del Banco de Santiago, por sí y en la representación de todo el personal del país, que se calculará exclusivamente sobre los sueldos bases reajustados del personal ingresado antes del 3 de Mayo ppdo. y con excepción del indicado en la cláusula décimonovena.

**Tercero:** A partir del 1º de Enero de 1967, el personal percibirá las siguientes asignaciones:

a) **Nacimiento**, 1,25 sueldos vitales por cada hijo legítimo;

b) **Escolaridad**, 70% de un sueldo vital, a pagarse por una sola vez, contra presentación de certificado de matrícula por cada hijo estudiante en edad escolar de 5½ a 18 años;

c) **Matrícula**, el Banco pagará el valor de la matrícula a todo funcionario que siga en un instituto reconocido por el Estado, cursos de Contabilidad, Auditoría, Bancarios;

d) **Matrimonio**, un sueldo vital por cada contrayente del Banco;

e) **Colación**, Eº 100.— mensuales, por funcionario y se pagará mensualmente;

f) **Mortuoria**, dos sueldos vitales por muerte del funcionario o cónyuge, y se mantiene en un vital para el caso de muerte del resto de las personas por las que se perciba este beneficio;

g) **Caja**, un 25% del sueldo vital mensual para los pagadores y recibidores en efectivo y para los cajeros de documentos se fija en un 15% del sueldo vital mensual. Estas asignaciones se pagarán mensualmente, conjuntamente con el sueldo;

h) **Zona**, se fija en un 10% del sueldo base mensual, al personal que desempeñe sus funciones desde Ovalle al norte y de Concepción al sur, que se pagará mensualmente

**i) Máquina**, se mantiene en la forma acordada en el Acta del 23 de Abril de 1966, sin que desaparezca por el Escalafón.

La asignación de Plaza, por quedar incorporada en la asignación de Zona, desaparece.

Conviene las partes proponer a la Superintendencia de Bancos, de común acuerdo, un nuevo sistema de Fianza funcionaria.

**Cuarto:** En el mes de Diciembre de cada año, se otorgará a cada funcionario del Banco un aguinaldo de Navidad, igual a un 33% de un sueldo vital mensual.

**Quinto:** El Banco otorgará, para ayuda del Deporte organizado, por Sindicato, las siguientes cantidades: Santiago, 2 vitales mensuales; Antofagasta,  $\frac{1}{2}$  vital mensual; Coquimbo y Atacama,  $\frac{1}{2}$  vital mensual; Valparaíso, 1 vital mensual; Curicó y Talca,  $\frac{1}{2}$  vital mensual; y Concepción,  $\frac{1}{2}$  vital mensual. Las cantidades señaladas serán entregadas por el Banco a cada Sindicato, quienes las destinarán para los fines indicados. Una vez que la Federación de Sindicatos de EE. y OO. del Banco de Crédito e Inversiones, obtenga su personalidad jurídica podrá solicitar por escrito al Banco la entrega de las sumas antes señaladas, para el cumplimiento de las finalidades deportivas mencionadas, la que tendrá a su cargo esas funciones y su distribución en las diferentes sucursales del país.

**Sexto:** Los préstamos que otorgue el Banco, de acuerdo con los márgenes del N° 7 del Art. 84 de la Ley General de Bancos, se concederán por mitades entre los Directores y el personal de empleados. El señor Gerente General, dictará dentro de 30 días, contados desde esta fecha, un Reglamento de Préstamos para el personal.

**Séptimo:** El personal acogido a medicina preventiva o curativa, o que haga uso de feriado legal, de licencia o permisos autorizados, percibirá la totalidad de sus remuneraciones, constituidas por sus sueldos o salarios, gratificaciones legales y contractuales, asignaciones, aguinaldos y demás pagos que reciba el resto del personal, con deducción de los pagos que, por estos mismos conceptos, les haga la Caja de Previsión respectiva.

**Octavo:** El personal gozará de las siguientes licencias especiales, con goce total de remuneraciones, asignaciones y demás beneficios, en los siguientes casos:

- a) por matrimonio, 5 días hábiles bancarios;
- b) por nacimiento u operación del cónyuge, 3 días hábiles bancarios;
- c) por muerte del cónyuge, 3 días hábiles bancarios, y por muerte de hijos y padres, 2 días hábiles bancarios; y,
- d) por mudanza, o cambio de casa, 1 día hábil bancario.

**Noveno:** El Banco otorgará permisos a los funcionarios que lo pidan, sin goce de remuneraciones, a solicitud escrita con no menos de 8 días de anticipación, por motivos particulares o para trasladarse al extranjero hasta por 5 meses.

**Décimo:** El Banco descontará por planillas los porcentajes de remuneración del personal sindicado, previo acuerdo adoptado en forma legal. Podrá también efectuar estos mismos descuentos cuando el personal no sindicado lo autorice expresamente, por escrito.

**Decimoprimer:** Se mantiene la ayuda para adquisición de casa, contemplada en la cláusula decimotercera del Acta de Avenimiento de 23 de abril de 1966, pero se eleva el tope establecido en ella, a 5 sueldos vitales mensuales, escala A de Santiago, por funcionario. A partir de Enero de 1968, el referido límite será de 6 vitales mensuales, escala A de Santiago, por funcionario.

**Decimosegundo:** Se aumenta a un sueldo vital el viático por traslado a que se refiere la cláusula décima del Acta de Avenimiento de 23 de Abril de 1966.

**Decimotercero:** El descuento por los días no trabajados por efecto de la huelga legal derivada del Conflicto Colectivo, solucionado en la presente Acta, se hará efectivo en cuotas mensuales, iguales, durante los meses restantes del presente año, y se hará efectivo sobre el total de sus remuneraciones, excepto las 3 gratificaciones legales y la señalada en la letra b) de la cláusula segunda de este Convenio.

**Decimocuarto:** A partir del 1º de Enero de 1968 el personal del Banco percibirá los siguientes nuevos beneficios:

- a) Reajuste de sus remuneraciones bases, igual al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor pro-

ducido en el año 1967, según informe del Banco Central de Chile, imputándose a este reajuste el de la Ley 7.295. Si para el año 1968 se dictare una ley que estableciese un procedimiento de reajuste para los empleados particulares superior al anteriormente contemplado se aplicará este procedimiento y no el anterior. Las remuneraciones así reajustadas se redondearán al escudo superior;

b) Once sueldos reajustados en la forma señalada en el número precedente, por concepto de gratificaciones legales y contractuales;

c) Un tercio del sueldo vital, escala A de Santiago, por funcionario, en el mes de Septiembre de cada año, por aguinaldo de Fiestas Patrias;

d) Los beneficios que el personal perciba en 1967 en cantidades fijas, como la Colación, se reajustarán a partir de Enero de 1968, en el mismo porcentaje de alza del costo de la vida del año 1967, según lo determine el Banco Central de Chile.

**Decimoquinto:** Se entiende que las referencias al sueldo vital o porcentajes del mismo que se contienen en la presente acta, son el sueldo vital escala A de Santiago.

**Decimosexto:** Acuerdan las partes que las diferencias de reajustes sobre sueldos y gratificaciones, asignaciones, gratificación de este año a que se refiere la letra b) de la cláusula 2ª de esta Acta y el aporte al Sindicato, se pagará dentro de 30 días, de firmada la presente acta; A partir de 1968 las gratificaciones legales y contractuales se pagarán en la forma siguiente: Febrero, un 0,75; Marzo, 1,50; Abril, 0,50; Mayo, 0,50; Junio, 1,50; Agosto, 0,75; Septiembre; 1,50; Octubre, 0,50; Noviembre, 0,50; y Diciembre, 3 sueldos.

**Decimoséptimo:** El presente Avenimiento tendrá una vigencia de dos años, contados desde el 1º de Enero de 1967 y durará hasta el 31 de Diciembre de 1968. Queda establecido que las condiciones y beneficios pactados en esta Acta, quedan incorporados en forma permanente en los contratos de Trabajo individuales de los funcionarios, y se harán ellos extensivos a todo el personal del Banco. **Se mantienen los beneficios establecidos en el Acta de Avenimiento de 23 de**

**Abril de 1966, salvo en las partes modificadas en el presente Avenimiento.**

**Decimoctavo:** Se reemplaza la cláusula novena del Acta de Avenimiento de 23 de Abril de 1966, por la siguiente: los traslados de personal, entendiéndose por tales los cambios de empleados que haga el Banco fuera del Departamento donde el empleado ejerce sus funciones, y los que operen desde Valparaíso a Quilpué y vice-versa, se regirán por las siguientes normas: a) no podrán significar rebaja de grados dentro del Escalafón ni rebaja de función; b) para efectuarlos se dará a conocer el hecho a todo el personal que reúna requisitos para el cargo y de preferencia se ofrecerá éste a los empleados de la misma zona. En caso de no haber interesados confeccionará libremente el Banco una quina de empleados, ofreciendo el cargo, los cuales deberán responder si aceptan o no, en un plazo no superior a tres días hábiles. En caso de no aceptar ninguno de ellos el traslado propuesto, el Banco podrá elegir libremente al que debe ir trasladado dentro de los funcionarios señalados en la quina. La presente cláusula no se aplicará para los traslados entre los Departamentos de Santiago y Pedro Aguirre Cerda y vice-versa.

**Decimonoveno:** La presente Acta de Avenimiento no se aplicará al Gerente General, Gerentes y Subgerentes y por lo tanto, quedan excluidos de la totalidad de los beneficios que en ella se acuerdan. Queda establecido que en lo sucesivo, sin necesidad de declaración expresa se entiende que ninguna de las personas que ocupan los cargos nombrados quedan comprendidas en los pliegos de peticiones que pudieren presentarse.

**Vigésimo:** Convienen las partes en someter al arbitraje de don William Thayer Arteaga los puntos señalados en los números 3, letras c) y d) y 16 del Pliego de Peticiones que más adelante se indican. El árbitro designado resolverá como arbitrador sin forma de juicio; su fallo será obligatorio para las partes y contra él no procederá recurso alguno, a los cuales las partes renuncian desde luego. Todos los beneficios que establezca el árbitro en su fallo se entenderán que se hacen extensivos a todo el personal del Banco y a que

se refiere la presente Acta, quedarán ellos incorporados en forma permanente en sus contratos de trabajo individuales. Podrá resolver que los beneficios rijan a partir del 1º de Enero de 1967.

Los puntos materia de arbitraje expresan textualmente:

“3) se concedan al personal las siguientes asignaciones, a partir del primero de Enero de 1967; d) Casa, igual a un 75% de un vital mensual, a pagarse mensualmente a los funcionarios que no posean casa propia; Vacaciones, de un sueldo vital mensual a pagarse en la fecha en que el funcionario inicie su feriado legal”.

“16) se exima de jornada de trabajo a los Directores de la Federación Nacional de Sindicatos, Directores de los Sindicatos del Banco y a los Delegados del Personal de Santiago y Provincias, con goce total de sus remuneraciones constituidas por sus sueldos, o salarios, gratificaciones legales y contractuales, asignaciones, colación y cualquier otro beneficio económico que ganen”.

**Vigésimoprimer:** Las partes se comprometen a cumplir fielmente las condiciones pactadas en el presente Avenimiento, como asimismo a no tomar represalias de ninguna especie que afecten o puedan afectar al personal o al Banco.

Se deja constancia que don William Thayer Arteaga, acepta el arbitraje a que se refiere la cláusula vigésima precedente.

(Firmado): William Thayer, Alejandro Vivanco, Sergio Luppi, Orlando Monti, Héctor Brito, Franklin Geldres, Carlos Bodé, Jaime Illanes, Jaime Cortez y Abelardo Ossandón.

## **ACTA ADICIONAL**

En Santiago, 28 de agosto de 1967.

Los suscritos, en adición al Acta de Avenimiento firmada con esta fecha, entre el Banco de Crédito e Inversiones y su personal de todo el país, que puso término al conflicto colectivo motivado por los Pliegos de Peticiones presentados en enero del presente año, se ha acordado lo siguiente:

**Primero:** El Escalafón del Personal que ha sido materia



de estudios por la Comisión de Escalafón, integrada por representantes del Banco y del Personal, conforme a las Actas levantadas por esa Comisión y que se entienden forman parte de la presente Acta, entrará en vigencia en cuanto esté totalmente terminado. El Escalafón comprenderá 14 grados, y el encasillamiento del personal deberá determinar las condiciones y bases de su funcionamiento.

**Segundo:** Se acuerda que el encasillamiento del personal se hará tomando en consideración los cargos que los empleados tienen a la fecha de la presente Acta y no podrá significarles disminución ni rebaja de sus remuneraciones ni demás beneficios económicos que perciban a la fecha del encasillamiento.

**Tercero:** Se conviene que todas las observaciones formuladas por los integrantes de la Comisión de Escalafón y que constan en las Actas respectivas y las dificultades o problemas que se susciten más adelante, en materias que no hayan sido ya aprobadas por la Comisión referida, y relacionadas con el encasillamiento y las bases y procedimientos que deben existir para que opere y funcione el Escalafón serán resueltas, por árbitro arbitrador, sin ulterior recurso; de acuerdo con el procedimiento señalado en el Acta de la última sesión de la Comisión de Escalafón. De común acuerdo las partes designan Arbitro Arbitrador a don Eugenio Marshall Silva. La decisión del Arbitro será obligatoria para las partes y contra ella no procederá ningún recurso, ni aún el de queja, a todos los cuales las partes renuncian desde luego.

En los estudios que sea necesario hacer para la confección y puesta en práctica del Escalafón, las partes estarán representadas por dos personas cada una, que pueden ser las mismas que formaron la Comisión de Escalafón.

### FALLO ARBITRAL

Santiago, 25 de octubre de 1967. Visto y Considerando:

1º—Que con fecha 28 de agosto de 1967 se suscribió el Acta de Avenimiento que puso término al conflicto producido entre los empleados del Banco de Crédito e Inversiones y al Banco empleador;

2º— Que en la cláusula vigésima de esa Acta de Avenimiento, las partes acordaron someter al arbitraje del Minis-

tro que suscribe, las peticiones contenidas en los números 3 letras c) y d) y 16 del Pliego de Peticiones;

3º—Que en la misma cláusula, las partes dejaron constancia de las materias que comprendería el arbitraje, manifestando: “Los puntos materias de arbitraje expresan textualmente: 3º se concedan al personal las siguientes asignaciones, a partir del 1º de enero de 1967; d) casa, igual a un 75% de un vital mensual, a pagarse mensualmente a los funcionarios que no posean casa propia; d) Vacaciones, de un sueldo vital mensual, a pagarse en la fecha en que el funcionario inicia su feriado legal”. — “16º— Se exima de jornada de trabajo a los Directores de la Federación Nacional de Sindicatos del Banco y a los Delegados del Personal de Santiago y Provincias, con goce total de sus remuneraciones constituidas por sus sueldos o salarios, gratificaciones legales y contractuales, asignaciones, colación y cualquier otro beneficio económico que ganen”;

4º— Que, en consecuencia, la primera petición respecto de la cual debe pronunciarse el árbitro es sobre la asignación de casa que asciende, según o expresado en la cláusula anterior, a un 75% de un sueldo vital y que debería pagarse mensualmente a los empleados que no tienen casa;

5º— Que en el Acta de Avenimiento suscrita por las partes el 23 de abril de 1966, se acordó un sistema de ayuda para la adquisición de casa que, en síntesis, consiste en que los empleados que tengan un año de antigüedad en el Banco, obtienen una ayuda equivalente al 25% del ahorro previo que deben depositar en la Asociación de Ahorro y Préstamo respectiva o en la CORVI, con un tope primitivo de 4 sueldos vitales, elevados en el Acta de Avenimiento última a 5 vitales.

6º—Que el sistema mencionado constituye de por sí una política bien concebida, de ayuda a los empleados que desean construir o adquirir su casa, que no parece equitativo recargar en estas circunstancias.

7º— Que la segunda cuestión cuya resolución se entrega al árbitro dice relación con la ayuda que los empleados piden, de un sueldo vital, al momento de hacer uso de su feriado legal.

8º—Que nadie puede discutir la necesidad que el empleado tiene de hacer uso de sus vacaciones anuales.

9º— Que durante el período de vacaciones el empleado, ciertamente, aumenta sus gastos en un porcentaje que no puede subvenir con los ahorros que pueda haber hecho durante el año para ese efecto.

10º— Que por esta razón el sentenciador estima que la ayuda para vacaciones debe dársele a los empleados, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Su monto será de medio sueldo vital mensual escala A del Departamento de Santiago, vigente al momento en que el empleado haga uso de sus vacaciones. Esta asignación se aumentará en un décimo del mismo sueldo vital por cada carga de familia, que tenga el empleado, con un tope de un sueldo vital mensual, Escala A del mismo Departamento;

b) El empleado tendrá derecho de solicitar el beneficio al momento de hacer uso de su feriado;

c) En caso que el empleado acumule sus vacaciones, tendrá la facultad de cobrar el beneficio al momento de hacer uso de sus vacaciones atrasadas, sin perjuicio, en este caso, de cobrar, también, el beneficio correspondiente a sus vacaciones ordinarias;

d) En ningún caso podrá acumularse más de dos períodos de ayuda de vacaciones;

11º— Que la última de las peticiones entregadas al conocimiento y resolución del árbitro dice relación con el derecho que tendrían los Dirigentes Sindicales de eximirse de la jornada de trabajo, cuando cumplan diligencias sindicales, percibiendo si, la totalidad de sus remuneraciones;

12º— Que la actividad que realiza el dirigente sindical en especial dentro de un sistema de Sindicato de Empresa, requiere muchas veces que ella se desarrolle durante las horas de trabajo y es por ello que es necesario que cuente con las facilidades del caso para abandonar sus funciones cuando deba cumplir con sus obligaciones sindicales durante las horas de trabajo;

13º— Que a este derecho del dirigente sindical se opone el del empleador para exigir que el empleado trabaje para percibir sus remuneraciones, porque en caso contrario su

obligación de pagar la remuneración carecería de causa jurídica;

14º—Que hasta la fecha esta eventual oposición de intereses se ha solucionado sobre la base de que sea el empleador el que conceda permiso al dirigente sindical para que cumpla con sus obligaciones de tal, sujetándose con ello a la voluntad del empleador en el ejercicio de su función;

15º— Que es evidente, en consecuencia, que para armonizar ambos derechos en juego hay que encontrar una fórmula que permita al dirigente sindical abandonar su trabajo sin necesidad de solicitar el consentimiento de su empleador y a éste no sufrir perjuicios económicos con motivo de ese abandono;

16º— Que en la Ley sobre Sindicación Campesina se establece una disposición (Art. 13) que obliga al empleador agrícola a conceder facilidades a los dirigentes sindicales para que puedan cumplir adecuadamente sus funciones sindicales, expresando, además, que el tiempo empleado en esas labores se entiende trabajado para todos los efectos legales y que son de cargo del Sindicato respectivo el pago de las remuneraciones que dejen de percibir por tal motivo;

17º—Que la doctrina sustentada en la disposición legal mencionada a juicio del sentenciador, es la que mejor concilia los intereses en juego y tiene el indiscutible valor de ser una opinión recientemente sustentada —la Ley es de 29 de Abril de 1967— por el Poder Legislativo que la aprobó y por el Poder Ejecutivo que la patrocinó;

18º—Que la disposición comentada se complementa con la del art. 14 de la misma Ley que se refiere a los fondos sindicales que establece un descuento para incrementar esos fondos que permiten concluir que los sindicatos agrícolas podrán pagar sin dificultad las remuneraciones que los dirigentes sindicales dejan de percibir en los días en que realicen actividades relacionadas con su sindicato; circunstancia que no se produce en los sindicatos regidos por las normas generales del Código del Trabajo, cuyos fondos sindicales están sujetos a disposiciones distintas de la de los agrícolas y cuyos montos son porcentualmente muy inferiores a los de éstos;

19º—Que la circunstancia anotada, de no tener los sindicatos profesionales bancarios fondos suficientes con que atender el pago de las remuneraciones de sus dirigentes sindicales, obliga al sentenciador a adecuar, en este fallo, la doctrina que sustenta la Ley de Sindicación Campesina que es la que señala la pauta que debe seguirse en estos casos;

20º—Que conforme a lo expresado el sentenciador concluye, respecto del tercer punto sometido a su consideración, lo siguiente:

- a) El Banco deberá otorgar a los dirigentes sindicales de la oficina central y de las Sucursales a los delegados del personal y a los dirigentes nacionales de la Federación Bancaria, todas las facilidades convenientes con el fin de que puedan cumplir satisfactoriamente sus funciones, concediéndoles los permisos que éstos soliciten, con anticipación de 24 horas, salvo que se trate de asuntos de atención inmediata. El tiempo empleado por los dirigentes y el delegado en el cumplimiento de esas funciones se entenderá como trabajado al Banco para todos los efectos legales, siendo de cargo del sindicato el pago de las remuneraciones que dejen de percibir por este motivo;
- b) Los dirigentes sindicales, delegado del personal o dirigentes de la confederación tendrán, en todo caso, los siguientes permisos pagados por el Banco, mientras no rija para los trabajadores una norma como la contemplada en la Ley de Sindicación Campesina:
  - Los empleados del Banco que sean dirigentes de la Federación Nacional de Sindicatos tendrán 5 horas de trabajo de permiso, por mes, cada uno;
  - Las directivas sindicales de cada sindicato tendrán 24 horas de trabajo de permiso por mes. Estas horas podrán ser ocupadas por todos o por cualquiera de los miembros del directorio;
  - El delegado del personal tendrá 32 horas de trabajo de permiso por mes;
  - Los dirigentes y delegados que asistan al Congreso anual que realiza la Federación de Sindicatos del Banco, tendrán 2 días de permiso con este motivo;

- Los permisos deberán comunicarse al Banco con 24 horas de anticipación a lo menos, a la oportunidad en que se hará uso de ellos;
- Las horas que se empleen en los permisos se entenderán como trabajados por el dirigente, delegado del personal o delegados al Congreso, para todos los efectos legales;
- Los permisos no serán acumulables;

### **R E S U E L V O:**

- 1º—En cuanto a la asignación de casa: no ha lugar;
- 2º—En cuanto a la asignación de vacaciones: ha lugar en la forma reglamentada en el considerando 1º;
- 3º—En cuanto a los permisos sindicales: ha lugar en la forma reglamentada en el considerando 2º.

**WILLIAM THAYER ARTEAGA**  
**Ministro del Trabajo y Previsión**  
**Social**

**SANTIAGO,**

### **F A L L O   A C L A R A T O R I O**

#### **V I S T O S:**

1º—El fallo arbitral de fecha 25 de octubre de 1967, en que el árbitro que suscribe se pronunció respecto de los puntos sometidos a su consideración en el número 20º del acta de avenimiento suscrita entre los funcionarios de el Banco de Crédito e Inversiones y el Banco nombrado; y

2º—La solicitud de aclaración del mencionado fallo hecha ante el Jefe del Departamento de Conflictos de la Dirección del Trabajo,

#### **CONSIDERANDO:**

- 1º—Que la solicitud de aclaración se refiere:

- a) a establecer la forma de aplicar la cláusula 18ª del acta de avenimiento que establece un sistema aplicable a los casos de traslado del personal;
- b) a determinar si los beneficios contenidos en el acta se aplican o no al personal secundario del Banco; y
- c) a fijar el personal beneficiado y la fecha desde la cual se aplica la asignación de vacaciones;

2º—Que la cláusula 20º del acta de avenimiento suscrita entre las partes en conflicto, fijó la competencia del árbitro la que quedó limitada sólo al conocimiento de las materias relacionadas con las asignaciones “de casa” y de “vacaciones” y a los permisos a dirigentes sindicales;

3º—Que, en consecuencia, el árbitro tiene competencia sólo para aclarar una de las tres cuestiones sometidas a su consideración y es la que se refiere a la llamada asignación de vacaciones;

4º—Que el mencionado beneficio aparece reglamentado en los considerandos 7 al 10 del fallo que se aclara que dice como sigue:

“ 7.—Que la segunda cuestión cuya resolución se entrega al árbitro dice relación con la ayuda que los empleados piden, de un sueldo vital, al momento de hacer uso de su feriado legal”.

“ 8.—Que nadie puede discutir la necesidad que el empleado tiene de hacer uso de sus vacaciones anuales”.

“ 9.—Que durante el período de vacaciones el empleado, ciertamente, aumenta sus gastos en un porcentaje que no puede subvenir con los ahorros que pueda haber hecho durante el año para ese efecto”.

“10.—Que por esta razón el sentenciador estima que la ayuda para vacaciones debe dársele a los empleados, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Su monto será de medio sueldo vital mensual escala A del departamento de Santiago, vigente al momento en que el empleado haga uso de sus vacaciones. Esta asignación se aumentará en un décimo del mismo sueldo vital por cada

carga de familia, que tenga el empleado, con un tope de un sueldo vital mensual, Escala A del mismo Departamento;

b) El empleado tendrá derecho de solicitar el beneficio al momento de hacer uso de su feriado;

c) En caso que el empleado acumule sus vacaciones, tendrá la facultad de cobrar el beneficio al momento de hacer uso de sus vacaciones atrasadas, sin perjuicio, en este caso, de cobrar, también, el beneficio correspondiente a sus vacaciones ordinarias;

d) En ningún caso podrán acumularse más de dos períodos de ayuda de vacaciones”.

5º—Que interpretando estas cláusulas el Banco sostiene que el beneficio que ellos reglamentan no se aplica al personal que teniendo derecho a sus vacaciones no había hecho uso de ellas antes del fallo y por su parte, los empleados sostienen que se aplicaría tanto a dicho personal cuanto al que cumpla su período en una fecha posterior a la de dicho fallo.

6º—Que según lo expresado en la letra “b” del Nº 10 del fallo que se aclara, el único requisito que debe cumplir el empleado para gozar del beneficio es tener derecho al feriado;

7º—Que el fallo no hace distinción alguna en cuanto a la fecha en que se deba tener derecho a las vacaciones, para que el empleado pueda reclamar el beneficio que él reglamenta; sólo dice que se tenga derecho a ella; y

8º—Que, por lo demás, el ánimo del sentenciador al establecer ese beneficio fue el de aplicarlo a todo empleado que teniendo derecho a hacer uso de su feriado, antes o después de su dictación, no lo hubiere hecho efectivo.

## **R E S U E L V O:**

Los funcionarios del Banco de Crédito e Inversiones tendrán derecho a la asignación de vacaciones en la forma reglamentada en el considerando 10º del fallo de fecha 25 de octubre de 1967, sea que hayan tenido derecho a ellas antes o después de la dictación del fallo.



Los funcionarios que hubieren hecho uso de sus vacaciones antes del 25 de octubre de 1967, no tendrán derecho al beneficio.

Dado en Santiago, a once de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Notifíquese esta resolución a los representantes de las partes.

**WILLIAM THAYER ARTEAGA**  
**Ministro del Trabajo y Previsión**  
**Social**

**DIRECTIVA FEDERACION NACIONAL DE  
SINDICATOS**

**PERIODO 1967-1968**

<b>OSCAR S. LUPPI A.</b>	<b>PRESIDENTE</b>
<b>JUAN DURAN B.</b>	<b>SECRETARIO</b>
<b>HECTOR E. BRITO P.</b>	<b>TESORERO</b>
<b>SOTERO VILA G.</b>	<b>DIRECTOR</b>
<b>MIGUEL ANGEL T.</b>	<b>DIRECTOR</b>

---

**DIRECTIVA SINDICATO PROFESIONAL DE  
SANTIAGO**

**PERIODO 1967-1968**

<b>VICTOR LILLO G.</b>	<b>PRESIDENTE</b>
<b>CARLOS E. BODE C.</b>	<b>SECRETARIO</b>
<b>PEDRO ZUNNINO B.</b>	<b>TESORERO</b>
<b>SOTERO VILA G.</b>	<b>DIRECTOR</b>
<b>MIGUEL ANGEL T.</b>	<b>DIRECTOR</b>

---

**ABOGADOS:           RAUL FIGUEROA R.  
                          FRANKLIN GELDRES A.**

**PERSONALIDADES JURIDICAS DE LA FEDERACION NACIONAL Y SINDICATOS PROVINCIALES. FECHAS Y NUMEROS DE DECRETOS.**

**Federación Nacional de Sindicatos del Banco de Crédito e Inversiones, Decreto 722, del 30 de Octubre de 1968.**

Sindicato Profesional de Empleados Particulares y Obreros del Banco de Crédito e Inversiones de la Provincia de COQUIMBO y ATACAMA, DECRETO 309 5 de MAYO de 1966 (Diario Oficial).

Sindicato Profesional de Empleados Particulares y subalternos del Banco de Crédito e Inversiones, Oficinas CURICO y TALCA, DECRETO 332, del 12 de MAYO de 1966.

Sindicato Profesional de Empleados Particulares y Obreros Subalternos del Banco de Crédito e Inversiones de la Provincia de CONCEPCION, DECRETO 444 del 11 de JUNIO de 1966.

Sindicato Profesional de Empleados Particulares y Obreros del Banco de Crédito e Inversiones de las Provincias de VALPARAISO y ACONCAGUA, DECRETO 65 del 15 de FEBRERO de 1965 y reforma estatutos DECRETO 209 del 30 de MARZO de 1966.

Sindicato Profesional de Empleados Particulares del Banco de Crédito e Inversiones de la Provincia de ANTOFAGASTA, DECRETO 441 del 23 de DICIEMBRE de 1965.

Sindicato Profesional de Empleados Particulares del Banco de Crédito e Inversiones de la Provincia de SANTIAGO, DECRETO 221 del 26 de JUNIO de 1965, modificado por DECRETO 272 del 21 de JULIO de 1965.